

4 July 2025

Case Document No. 6

Confederación Intersindical Galega (CIG) v. Spain
Complaint No. 231/2023

**REPLY FROM THE GOVERNMENT
TO THE CIG RESPONSE ON THE MERITS
(Original in Spanish)**

Registered at the Secretariat on 6 June 2025



MINISTERIO
DE LA PRESIDENCIA, JUSTICIA
Y RELACIONES CON LAS CORTES

ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO

SUBDIRECCIÓN GENERAL
DE ASUNTOS CONSTITUCIONALES
Y DERECHOS HUMANOS

AL COMITÉ EUROPEO DE DERECHOS SOCIALES

OBSERVACIONES DEL REINO DE ESPAÑA

EN CONTESTACIÓN A LA RÉPLICA DADA POR LA RECLAMANTE
A LAS OBSERVACIONES DE FONDO DEL ESTADO

RECLAMACIÓN COLECTIVA
nº 231/2023

CONFEDERACIÓN INTERSINDICAL GALEGA (CIG)
c. el Reino de España

CORREO ELECTRÓNICO:

aeceds@abogaciadelestado.gob.es

C/ MARQUÉS DEL DUERO, 4
28001 MADRID

Se ha comunicado al Reino de España el escrito presentado por la organización sindical CONFEDERACIÓN INTERSINDICAL GALEGA (CIG) por el que dicha entidad responde a las Observaciones formuladas por el Gobierno de España sobre el fondo de la presente Reclamación.

Mediante el presente escrito, dentro del plazo concedido al efecto -tras una primera prórroga acordada por el Comité a solicitud de esta parte-, procedemos a trasladar al Comité al que respetuosamente nos dirigimos los siguientes comentarios en relación con la réplica dada por CIG a nuestro escrito de Observaciones sobre el fondo.

➤ **Sobre la pérdida de objeto de la reclamación, a la vista de las aclaraciones efectuadas por CIG en el escrito de réplica acerca del objeto de su denuncia.**

En el escrito de reclamación la organización sindical actuante, al describir la pretensión formulada ante el Comité, comenzaba indicando¹ que mediante aquella CIG denunciaba que “*el Reino de España aplica de forma insatisfactoria el artículo 4.1 de la Carta*”, formulando su denuncia en términos generales, si bien a continuación² concretaba que, en particular, con la reclamación pretendía que el Comité declarara que la cuantía del salario mínimo interprofesional **para 2023** no era conforme con dicho precepto, al ser, supuestamente, “*claramente inferior al 60% del salario medio estatal*”³.

En el escrito de réplica CIG precisa que el objeto de su reclamación se debe limitar al análisis de la situación correspondiente al año 2023, por cuanto, según repetidamente señala, lo que **pretende** con la misma es **que se declare que el salario mínimo interprofesional fijado para 2023 por el Real Decreto 99/2023 era inferior al 60% del salario medio estatal**, a pesar de lo declarado en el preámbulo de la norma, y ello con independencia de la ulterior evolución del crecimiento del SMI en 2024 y 2025.

Así, en su escrito incluye un apartado titulado “*Precisión sobre el objeto de la reclamación colectiva*” para aclarar este aspecto, afirmando en el mismo que el Gobierno de España ha considerado, de manera incorrecta, que la pretensión objeto de la reclamación es una

¹ Apartado I.1 “Objeto”, §1.

² §2 y §3

³ En este mismo sentido, en el apartado “Petición” se indica que lo que se solicita al Comité que “declare que el salario mínimo interprofesional para 2023, fijado en 15.120 euros brutos anuales [...] mediante el Real Decreto 99/2023, de 14 de febrero, por el que se fija el salario mínimo interprofesional para 2023, no es conforme con el artículo 4.1 de la Carta [...]”

declaración general del Comité sobre la suficiencia del salario mínimo interprofesional vigente en España, cuando en realidad lo que CIG pretende es, de manera “*mucho más específica*”, que se declare que “el salario mínimo interprofesional para 2023” se declare no conforme a la Carta, al margen de la evolución positiva del importe del SMI, o la situación posterior a 2023.

Destacamos así los siguiente pasajes del escrito de réplica de la entidad reclamante:

4. [...] El objeto de la reclamación colectiva **no es** la declaración general de que la fijación del salario mínimo interprofesional por parte de la normativa española incumple el Artículo 4.1 de la Carta Social Europea Revisada [el subrayado es de la propia entidad reclamante].
5. De forma mucho más específica, **lo que se pretende** es la declaración de que “el salario mínimo interprofesional para 2023, fijado en 15.120 euros brutos anuales [...] mediante el Real Decreto 99/2023, de 14 de febrero, por el que se fija el salario mínimo interprofesional para 2023, no es conforme con el artículo 4.1 de la Carta [...]”.
6. [...].
7. El objeto concreto del procedimiento afecta a la **cuantía del SMI para 2023** [...]

La entidad reclamante destaca pues este aspecto criticando que el Estado, en sus Observaciones, se hubiera referido a la situación en 2024, “cuando esa anualidad queda fuera del marco temporal de la reclamación”⁴.

Teniendo en cuenta la delimitación, clara e indubitada, que la entidad reclamante ha efectuado de la denuncia formulada a la situación correspondiente a 2023, y su insistencia en que **la situación posterior debe “quedar fuera” de la reclamación, por cuanto CIG**

⁴ Cabe precisar en este punto que, efectivamente, y a pesar de que la propia entidad había concretado a 2023 el objeto de la pretensión en el escrito de reclamación, limitando con ello el examen del Comité a la situación correspondiente al año 2023, esta representación consideró que procedía efectuar una interpretación amplia del objeto de la misma, no limitada en el tiempo exclusivamente a la situación del año 2023, teniendo en cuenta que en el momento en el que se formularon las observaciones el año 2023 ya había transcurrido, y el Comité estaría interesado en conocer la evolución de la situación con posterioridad a la presentación de la reclamación.

Es por ello por lo que incluimos en nuestra respuesta el análisis de la situación no sólo en 2023, sino también en 2024, actualizando la información a la fecha en que se presentaron las Observaciones sobre el fondo de la reclamación.

no cuestiona en el presente procedimiento la adecuación del importe del SMI en los años posteriores a 2023, ni la normativa que lo establece, el Estado considera que la reclamación no puede ser atendida, por haber devenido su objeto, de manera sobrevenida, carente de interés

Ello debe ser así por cuanto, de acuerdo con la doctrina del **Comité**, éste **debe pronunciarse**, en los casos que le son sometidos a través del cauce de las reclamaciones colectivas, **sobre la situación existente en el momento de su decisión sobre el fondo**, y no sobre la situación existente en un momento determinado del pasado. Ello implica que cuando, antes de la presentación de la reclamación colectiva, o bien después de su presentación pero antes de que se pronuncie el Comité, la normativa se modifique o las circunstancias relativas a la situación que se denuncia cambien, lo que debe ser objeto de análisis es la nueva normativa, o las nuevas circunstancias relativas a dicha situación. En este sentido, por todas, Decisión sobre el fondo del Comité de 1/12/2010, en el caso *European Council of Police Trade Unions (CESP) v. France*, nº 57/2009, §52, o Decisión sobre inadmisibilidad del Comité de 3/12/2024 en el caso *Associazione Nazionale per l'Industria e il Terziario (ANPIT) and Confederazione Italiana Sindacati Autonomi Lavoratori (CISAL) v. Italy*, nº 232/2023.

La doctrina del Comité en este punto resulta coherente, por lo demás, con la naturaleza y finalidad del instrumento de las reclamaciones colectivas, que, de acuerdo con el propio preámbulo del *Protocolo Adicional a la Carta Social Europea en el que se establece un sistema de reclamaciones colectivas*, está dirigido a *mejorar* la aplicación efectiva de los derechos sociales en los Estados, cuando en un caso se detecta que algún derecho de la Carta no se está aplicando de manera satisfactoria. No se trata de un instrumento concebido para depurar posibles responsabilidades derivadas del incumplimiento de alguno de los derechos reconocidos en la Carta en un Estado, sino que se trata de un instrumento para impulsar la adopción por los Estados de las medidas de mejora necesarias para garantizar la aplicación satisfactoria de los derechos sociales, lo que se trata de conseguir a través de la observancia por el Estado de las recomendaciones que sigan a una decisión sobre el fondo que detecta la vulneración de un derecho en un caso determinado planteado ante el Comité.

En la medida en que la entidad reclamante ha precisado, y lo ha hecho de manera indubitada e insistente a lo largo del escrito de réplica, que no desea extender más allá de 2023 el objeto de la reclamación, y por tanto no dirige su denuncia a la conformidad del importe del SMI con la Carta en 2024, o 2025, la reclamación debe ser necesariamente inadmitida.

Precisión adicional sobre la concreción del objeto de la reclamación

La entidad reclamante, además de limitar a 2023 el ámbito temporal de la situación a que se refiere su queja ante el Comité con exclusión del período posterior, en el escrito de réplica aclara también que **lo que cuestiona** no es, en realidad, la fijación del SMI para 2023, sino más bien **la declaración contenida en el preámbulo del Real Decreto de fijación del SMI para 2023** -en la que se afirma que con dicha norma se estaba culminando el objetivo de que el SMI alcanzara el 60% del salario medio en 2023, dando con ello cumplimiento a la Carta Social Europea revisada.

Explica, en este sentido, la entidad reclamante que lo que busca con la reclamación es un pronunciamiento en que el Comité dictamine que “no es correcta la afirmación que se hace en el preámbulo del Real Decreto 99/2023”. Así lo indica en §7 del escrito de réplica, e insiste en ello en §§24 y 25, donde se afirma (reproducimos literalmente por la claridad de los términos): “*La reclamación de CIG se centra en cuestionar esa afirmación y tiene por objeto que el CEDS determine si es o no correcta*”. La reclamante explica que el Comité debe revisar este tipo de declaraciones, puesto que “*la ciudadanía no debería recibir versiones de parte sobre el cumplimiento de la legalidad del tratado*”.

En relación con ello, debemos precisar que con su planteamiento CIG está pretendiendo convertir al Comité Europeo de Derechos Sociales en una instancia de revisión de declaraciones programáticas relativas a los derechos sociales efectuadas por las instancias políticas o autoridades de los Estados, incurriendo en un manifiesto error acerca de la naturaleza del instrumento de la reclamación colectiva y la función del Comité⁵.

➤ **Conformidad del salario mínimo interprofesional en España con las exigencias derivadas de la Carta Social Europea Revisada.**

a) Insuficiente fundamentación de la reclamación para alcanzar la conclusión de que en España el SMI en España no se ajusta a la Carta

En el supuesto de que el Comité, frente a lo que hemos expuesto, considerara oportuno y procedente examinar el fondo del asunto, esta parte insiste en que, según explicábamos en el escrito de Observaciones sobre el fondo, es claro que la reclamación no puede ser atendida, tal como se ha planteado.

⁵ De hecho, ni siquiera ante los tribunales nacionales cabe impugnar el contenido de las exposiciones de motivos o preámbulos de las normas. Véase sobre este aspecto el Informe de la Secretaria General Técnica del Ministerio de Economía, Comercio y Empresa aportado con el presente escrito.

Y es que aunque fuera cierto *-quod non-* que el SMI no alcanza en España el 60% del salario medio nacional, o en su caso que no se alcanzara en el año 2023 -al que insiste en ceñirse la entidad reclamante-, esa circunstancia no determina *per se* que no se cumpla con el compromiso derivado del artículo 4.1 de la Carta.

En el escrito de Observaciones sobre el fondo llamábamos la atención sobre el hecho de que la entidad reclamante no aportaba ningún dato o elemento de valoración adicional -más allá del dato del porcentaje del salario mínimo respecto del salario medio nacional- para llegar a la conclusión de que el salario mínimo interprofesional vigente en España no se ajusta a la Carta, cuando lo cierto es que para determinar si un sistema incumple la Carta en este punto, de acuerdo con la doctrina del Comité, es necesario tener en cuenta una serie de factores, económicos, sociales y culturales -en particular, el sistema de protección social en un determinado Estado-, a los que el sindicato reclamante no aludía en ningún momento en su reclamación.

CIG ha dispuesto de la oportunidad de complementar su alegato inicial en el escrito de réplica, incorporando información adicional sobre estos aspectos para avalar su conclusión de que España supuestamente incumple la previsión del artículo 4.1 de la Carta, subsanando con ello su falta de rigor inicial.

Sin embargo, lejos de hacerlo, se ha limitado a afirmar en su escrito de réplica que en este caso no sería necesario valorar ese conjunto de factores que -reconoce- en general deben ser tenidos en cuenta a la hora de determinar si el salario en un Estado cumple las exigencias del artículo 4.1 de la Carta, dado que su planteamiento de la reclamación únicamente implica el análisis de la afirmación, en el preámbulo del Real Decreto de fijación del SMI para 2023, de que con dicho Real Decreto España habría alcanzado el 60% del salario medio.

La negativa de la entidad reclamante a ofrecer ninguna información relativa a los factores económicos, sociales y culturales en España de la que quepa extraer que el importe del salario mínimo interprofesional, ya en 2023, o en la actualidad, es insuficiente a los efectos del artículo 4.1 de la Carta, sobre la base de que la “perspectiva” que quiere dar al debate no implica tener en cuenta ninguno de esos factores -§24 del escrito de réplica- revela el carácter manifiestamente infundado de la reclamación.

Insistimos en este punto en que el Comité no tiene por función, como se ha señalado, determinar si una determinada declaración pública formulada por una autoridad del Gobierno de un Estado, o por el legislador en el preámbulo de una norma, es o no correcta. Y, por tanto, el debate, sea cual sea la perspectiva o preferencia particular del sindicato reclamante, implica determinar si el salario mínimo interprofesional en España respeta la exigencia derivada del artículo 4.1 de la Carta teniendo en cuenta la interpretación de dicho

precepto de acuerdo con el Comité, y no determinar si una frase en el preámbulo de un Real Decreto es o no correcta.

b) La cuantía del salario mínimo interprofesional en España alcanza el 60% del salario medio nacional.

Lo alcanza en la actualidad.

Y lo alcanzaba ya en el año 2023.

En el escrito de Observaciones del Estado, al que en este punto nos remitimos, explicamos con detalle, e ilustrado a través de gráficos, el incremento significativo que en España ha experimentado el importe del salario mínimo interprofesional en los últimos años.

Este esfuerzo por incrementar el importe del SMI ha continuado tras la presentación de la reclamación colectiva origen de las presentes actuaciones. Así:

- **En el momento de presentación de la reclamación colectiva, 3/10/2023**, el importe del salario mínimo interprofesional vigente⁶ era de 15.120 euros anuales (1.080 euros mensuales en 14 pagas, o 1.260 euros mensuales en 12 pagas).

Como explicamos en el escrito de Observaciones de fondo, con ese importe se alcanzaba el 60% del salario medio.

- **En 2024**, con posterioridad a la presentación de la reclamación, el salario mínimo interprofesional pasó a incrementarse un **5%** respecto del importe fijado para 2023, **con efectos a 1/01/2024**⁷, tal como explicamos en las Observaciones sobre el fondo. Concretamente, se fijó la cuantía del salario mínimo interprofesional en 15.876 euros anuales (1.134 euros mensuales en 14 pagas, o 1.323 euros mensuales en 12 pagas).
- **En 2025**, con posterioridad a la presentación de las Observaciones de fondo del Estado, el salario mínimo interprofesional ha experimentado un nuevo incremento, al haberse elevado su importe, con fecha de efectos **1/01/2025** un **4,41%** respecto del salario fijado para 2024⁸. Así, en 2025 el salario mínimo interprofesional se

⁶ Real Decreto 99/2023, de 14 de febrero, por el que se fija el salario mínimo interprofesional para 2023.

⁷ Real Decreto 145/2024, de 6 de febrero, por el que se fija el salario mínimo interprofesional para 2024.

⁸ Real Decreto 87/2025, de 11 de febrero, por el que se fija el salario mínimo interprofesional para 2025.

encuentra fijado en 16.576 euros brutos anuales (1.184 euros mensuales en 14 pagas, o 1.381 euros mensuales en 12 pagas).

Mediante este proceso de incremento progresivo del SMI, España ha alcanzado el objetivo que se había propuesto el Gobierno de que el importe del SMI alcanzara el 60% del salario medionacional, lo que hizo ya en 2023, y ha superado en los años siguientes, con un incremento notable del importe fijado.

Para evitar reiteraciones innecesarias, nos remitimos acerca de las explicaciones sobre los cálculos realizados a las explicaciones ya dadas en el escrito de Observaciones iniciales del Estado, y en los informes complementarios aportados con el mismo.

Aportamos con el presente escrito sendos informes del Ministerio de Trabajo y Economía Social, y del Ministerio de Economía, Comercio y Empresa, en los que se recogen diferentes consideraciones en respuesta a las explicaciones dadas en el escrito de duplica presentado por la organización sindical actuante.

Sin perjuicio de dicha remisión destacamos las siguientes ideas recogidas en dichos informes:

- En el momento de la toma de decisiones a la hora de fijar el SMI correspondiente a un año determinado, no se conoce cuál será el salario medio del año para el que se fija el SMI.

Por lo tanto, deben utilizarse los datos sobre salario medio correspondiente al año anterior.

Algo que, por lo demás, resulta razonable en la medida de que el salario mínimo del día 1 de enero de cualquier año dado es más próximo a 31 de diciembre del año anterior, que al 31 de diciembre del año iniciado.

- La entidad reclamante mantiene que debe utilizarse la cifra del salario bruto publicada por Eurostat, en lugar del salario neto, puesto que según indica, el Gobierno no facilita la información del salario medio neto; cuando se da la circunstancia de que Eurostat publica igualmente el dato del salario medio neto para España.
- En cualquier caso, la Comisión Asesora para el Análisis del SMI (CAASMI), grupo de expertos encargado de definir, a partir de un análisis de las fuentes estadísticas

disponibles, una metodología rigurosa y adecuada para el cálculo del SMI, efectúa un cálculo del salario nacional en términos netos a través de una metodología sólida y consistente, basada en la aplicación de criterios homogéneos a datos extraídos de estadísticas nacionales.

- La entidad reclamante, más que calcular el 60% del salario medio neto, para comparar con el dato del SMI neto, calcula el salario neto correspondiente al 60% del salario medio bruto. Matiz metodológico que permite que la brecha fiscal entre las cuantías brutas y netas se reduzca significativamente, aumentando artificialmente el importe del salario neto a tener en cuenta.

Tal como se explica en los informes a los que nos remitimos, en 2023 el importe del SMI - 1.010,34 euros en 14 pagas- se situó notablemente por encima del 60% del salario medio neto de 2022, de 967,61 euros. De hecho, dicho importe equivale precisamente al 60% del salario medio neto estimado al final de 2023, de 1.010,05 euros.

Por su parte, en 2024 el importe del SMI puede comprobarse que superó el 60% del salario medio neto con los datos de Eurostat -que es la fuente de datos utilizada por la entidad reclamante-, representando el 62,9% del salario medio neto de 2023.

Por lo expuesto, **el Gobierno de España SOLICITA del Comité:**

Que declare la reclamación colectiva presentada por la Confederación Intersindical Galega inadmisibile o, en su caso, manifiestamente infundada, por las razones que han quedado expuestas en las presentes Observaciones y, en cualquier caso, determine que la fijación en España del salario mínimo interprofesional resulta conforme al Artículo 4.1 de la Carta Social Europea Revisada.

En Madrid para Estrasburgo, a 5 de junio de 2025

LA COAGENTE DEL REINO DE ESPAÑA



Heide-Elena Nicolás Martínez